

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las leyes y demás disposiciones de carácter oficial son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXII.

PACHUCA DE SOTO, 16 DE ABRIL DE 1929.

NUM. 15.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 10, 15, 20 y 25 de cada mes.
Las suscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados valen veinte centavos, y se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARIA GENERAL.

Registrado como artículo de segunda clase
el 25 de febrero de 1922.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Residencia de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

3981

BARTOLOME VARGAS LUGO. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que la H. XXX Legislatura del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

"DECRETO NUMERO 133

El H. XXX Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se reforman las partidas Numeros 1712 al 1791 del Presupuesto de Egresos vigente en el Estado, en la siguiente forma:

Escuela Preparatoria del Estado

Partidas	EMPLEOS	Cuota	Anual
1712	Un Director.....	\$ 14.00	\$ 5110.00
1713	Un Secretario.....	9.00	3285.00
1714	Un 1er. Prefecto.....	6.00	2190.00
1715	Un Prefecto Auxiliar.....	4.00	1460.00
1716	Una Taquimecanógrafa ..	3.50	1277.00
1717	Una Mecanógrafa.....	2.50	912.00
1718	Un Bibliotecario.....	2.00	730.00
1719	Un Conserje.....	3.00	1095.00
1720	Tres Mozos a \$ 2.00 cada uno.....	6.00	2190.00

Personal Docente

1721	Prof. de Lengua Castellana, 1er. curso clase terciada (3).....	1.50	547.50
1722	Prof. de Lengua Castellana, 2o. curso, clase terciada (3).....	1.50	547.50
1723	Prof. de Lengua Castellana, Perfeccionamiento, clase terciada (3).....	1.50	547.50
1724	Prof. de Literatura Castellana, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1725	Prof. de Literatura General, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1726	Prof. de Tecnicismos y Neologismos, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1727	Prof. de Matemáticas, 1er. curso, clase diaria (5) ..	2.50	912.50

Partidas	EMPLEOS	Cuota	Anual
1728	Prof. de Matemáticas, 2o. curso, clase diaria (5) ..	2.50	912.50
1729	Prof. de Matemáticas Superiores, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1730	Prof. de Francés, 1er. curso, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1731	Prof. de Francés, 2o. curso, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1732	Prof. de Francés, Perfeccionamiento, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1733	Prof. de Inglés, 1er. curso, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1734	Prof. de Inglés, 2o. curso, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1735	Prof. de Inglés, Perfeccionamiento, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1736	Prof. de Latín, 1er. curso, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1737	Prof. de Latín, 2o. curso, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1738	Prof. de Geografía General, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1739	Prof. de Geografía de México clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1740	Prof. de Geografía Económica y Social, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1741	Prof. de Historia General, 1er. curso, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1742	Prof. de Historia General, 2o. curso, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1743	Prof. de Historia General, 3er. curso, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1744	Prof. de Historia Patria y Americana, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1745	Prof. de Historia de México, 2o. curso, clase terciada (3) ..	1.50	547.50
1746	Prof. de Cosmografía, clase terciada (3) ..	1.50	547.50

Partidas	EMPLEOS	Costa	Anual	Partidas	EMPLEOS	Costa	Anual
1747	Prof. de Dibujo Constructivo, 1er. curso, clase terciada (3).....	1.50	547.50	1773	Para dotación de obras nuevas a la Biblioteca....	500.00	
1748	Prof. de Dibujo Constructivo, 2o. curso, clase terciada (3).....	1.50	547.50	1774	Para divulgación y conferencias científicas.....	1000.00	
1749	Prof. de Dibujo Imitativo, clase terciada (3).....	1.50	547.50	1775	Para gastos menores.....	300.00	
1750	Prof. de Música y Orfeón, clase diaria (5).....	2.50	912.50	1776	Un repetidor Prof. de Física, clase diaria (5).....	2.50	912.50
1751	Prof. de Física, 1er. curso, clase diaria (5).....	2.50	912.50	<i>Escuela Secundaria Nocturna.</i>			
1752	Prof. de Física General, clase diaria (5).....	2.50	912.50	1777	Un Director.....	4.00	1460.00
1753	Prof. de Preparación de Física, clase terciada (3).....	1.50	547.50	1778	Un Secretario.....	2.00	730.00
1754	Prof. de Química, 1er. curso, clase diaria (5).....	2.50	912.50	1779	Prof. de Lengua Castellana 1er. curso, clase terciada (3).....	1.50	547.50
1755	Prof. de Química, 2o. curso, clase terciada (3).....	1.50	547.50	1780	Prof. de Lengua Castellana, 2º curso, clase terciada (3).....	1.50	547.50
1756	Prof. de Preparación de Química, 1er. curso, clase terciada (3).....	1.50	547.50	1781	Prof. de Matemáticas, 2º curso, clase diaria (5).....	2.50	912.50
1757	Prof. de Preparación de Química, 2o. curso, clase terciada (3).....	1.50	547.50	1782	Prof. de Matemáticas, 2º curso, clase diaria (5).....	2.50	912.50
1758	Prof. de Botánica y Zoología, 1er. curso, clase diaria (5).....	2.50	912.50	1783	Prof. de Francés, 1er. curso, clase terciada (3).....	1.50	547.50
1756	Prof. de Botánica y Zoología 2o. curso, clase terciada (3).....	1.50	547.50	1784	Prof. de Francés, 2º curso, clase terciada (3).....	1.50	547.50
1760	Prof. de Preparación de Botánica y Zoología, clase terciada (3).....	1.50	547.50	1785	Prof. de Geografía General clase terciada (3).....	1.50	547.50
1761	Prof. de Anatomía, Fisiología e Higiene 1er. curso clase terciada (3).....	1.50	547.50	1786	Prof. de Geografía de México, y Americana, clase terciada (3).....	1.50	547.50
1762	Prof. de Anatomía, Fisiología e Higiene 2º curso, clase terciada (3).....	1.50	547.50	1787	Prof. de Dibujo Constructivo, clase terciada (3).....	1.50	547.50
1763	Prof. de Geología y Mineralogía clase terciada (3).....	1.50	547.50	1788	Prof. de Dibujo Imitativo, clase terciada (3).....	1.50	547.50
1764	Prof. de Contabilidad, clase terciada (3).....	1.50	547.50	1789	Prof. de Inglés, 1er. curso, clase terciada.....	1.50	547.50
1765	Prof. de Psicología, clase terciada, (3).....	1.50	547.50	1790	Prof. de Física, 1er. curso, clase terciada (3).....	1.50	547.50
1766	Prof. de Ética, clase terciada (3).....	1.50	547.50	1791	Prof. de Anatomía, Fisiología e Higiene, 1er. curso, clase terciada.....	1.50	547.50
1767	Prof. de Lógica, clase terciada (3).....	1.50	547.50	SUMA TOTAL.....\$ 62625.00			
1768	Prof. de Doctrinas Filosóficas, clase terciada (3).....	1.50	547.50	TRANSITORIO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos desde el día 1º del presente mes.			
1769	Prof. de Sociología, clase terciada (3).....	1.50	547.50	Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.			
1770	Prof. de Fenómenos Económicos, clase terciada (3).....	1.50	547.50	Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los ocho del mes de abril de mil novecientos veintinueve.—Diputado Presidente, <i>Cristóbal Olvera Rábago</i> . Diputado Secretario, <i>Ernesto Viveros</i> .—Diputado Secretario, <i>Fidel Meneses</i> .			
1771	Prof. de Gimnasia y Deportes, clase diaria.....	3.00	1095.00	Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.			
1772	Para compra de sustancias químicas, reposición y reparación de aparatos.....		600.00	Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los diez días del mes de abril de mil novecientos veintinueve.— <i>B. Vargas Lugo</i> .—El Subsecretario Enc. del Despacho, <i>Lic. David Moreno Tejeda</i> .			

4020

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 127

El C. Presidente de la República, en mensaje fechado el 6 del actual, dice lo siguiente:

"E. M. General P. Elías Calles, Secretario Guerra y Marina informa que campaña Chihuahua quedó prácticamente terminada con descalabro sufrieron traidores en Jiménez y Reforma. Infidente Escobar ha ordenado formación cinco trenes para marchar de Chihuahua por Casas Grandes a unirse con traidores de Sonora. División del noroeste órdenes General L. Cárdenas sigue su marcha al norte habiendo arribado a Quila y enemigo encuéntrase en Guamuchil, espérase mañana la vanguardia fuerzas leales arribe a Culiacán. Informes llegados del Cónsul de México en el Paso Texas hacen saber que dos de nuestros valientes pilotos militares el Capitán Gutiérrez y Teniente Garna murieron al efectuar reconocimiento en campo enemigo en Naco al explotarles una bomba de Nitroglicerina o si algún proyectil tocó el tanque de combustible. Columna Gral. Cedillo continua sin novedad marcha a su destino.—Salúdolo afectuosamente. Presidente Prov. Rep. E. Portes Gil".

Y por disposición del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y publicación.

Sírvase acusar el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, abril 11 de 1929.—El Subsecretario Enc. del Desp., Lic. David Moreno Tejeda.

4021

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 128

El C. Presidente de la República, en mensaje fechado el 6 del presente y recibido el 7, dice lo siguiente:

"E. M. Ayer fueron ocupadas plazas de Santa Rosalía de Camargo y Parral por fuerzas de Divisionario Gral. Almazán sin haber encontrado resistencia, continuando su marcha al Norte. Culiacán fué ocupada por fuerzas General J. Carrillo a las once horas carenta y cinco minutos de hoy siendo recibidas fuerzas leales con grandes muestras de entusiasmo por habitantes citado lugar. Enemigo continúa su precitada retirada al norte completamente desmoralizado y teniendo muchas deserciones. Estanse tomando medidas del caso para obligar a combatir a traidores que reconcentranse en San Blas.—Según últimos informes se sabe infidente Escobar trata llegar a Sonora por Casas Grandes con resto gente le quedó después desastre Reforma. Naco ha sido atacada rudamente por Topete los que han sido vigorosamente rechazados por defensores a las

órdenes Grales. Olachea y González a los que han sumádose fuerzas defendieron Ciudad Juárez, Generales Limón y Flores que cruzaron por territorio americano desde El Paso hasta Naco como simples particulares sin armas, y llenando individualmente requisitos de Ley.—División General Cedillo sigue su marcha sin novedad.—Afectte. Presidente República.—E. Portes Gil".

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y publicación.

Sírvase acusar el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, abril 11 de 1929.—El Subsecretario Enc. del Desp., Lic. David Moreno Tejeda.

4017

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 129.

El C. Presidente de la República, en mensaje fechado el 7 del que cursa, dice lo siguiente:

"E. M. Informes recibidos en esta Presidencia dan cuenta enemigo retiróse de Naco después desastre sufrió al tratar tomar ese punto pues ataques efectuó fueron enérgicamente rechazados. Fuerzas leales quitaron al enemigo dos tanks que habian ideado traidores. Dia seis arribaron a ciudad Juárez infidentes Escobar y Caraveo con seis trenes objeto internarse a Sonora por Casas Grandes. Se sabe Chihuahua fue evacuada y confirma esto el parte rendido por teniente Coronel P. Gustavo León indicando no se nota movimiento en la Estación existiendo a siete kiló metros al norte de Bachimba un tren abandonado. División Gral. Almazán continúa su marcha al norte. Gral. J. Carrillo reorganizó servicios en Culiacán y mañana lunes proseguirá su avance al norte. Sabiéndose enemigo estase reconcentrando en San Blas.—Afectte. Presidente Prov. República, E. Portes Gil."

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y publicación, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, abril 11 de 1929.—El Subsecretario Enc. del Desp., Lic. David Moreno Tejeda.

4019

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 130.

El C. Presidente de la República en mensaje fechado el 9 del actual, dice lo siguiente:

"E. M. General Div. J. Almazán informa hoy a las veinte horas hizo su arribo a plaza Chihuahua habiendo hecho reparación completa vía férrea por lo que Ferrocarriles Nacionales van

empézar a correr trenes pasajeros de esa a esta capital. General Lázaro Cárdenas al frente infanterías División noroeste a su mando arribó hoy a Culiacán Sin. informando que Generales Talamantes y Carrillo han emprendido su marcha al norte procurando obligar a los traidores a combatir. General Saturnino Cedillo da cuenta haber principiado con todo éxito campaña contra fanáticos de Jalisco y Guanajuato a los que ha perseguido con extraordinaria actividad rescatando algunas poblaciones que les servían de base para sus correrías vandálicas. —Afectuosamente. Presidente Prov. República, E. Portes Gil”.

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y publicación, sirviéndole acusar el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, abril 11 de 1929.—El Subsecretario Enc. del Desp., *Lic. David Moreno Tejeda*.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 131

El C. Presidente de la República en mensaje fechado el 4 del actual dice lo siguiente:

“E. M. General Div. P. Elías Calles Srío. Guerra y Marina informa que en acción consumada en Reforma hiciéronse al enemigo alrededor mil muertos, dos mil prisioneros y quinientos heridos que van a ser distribuidos en hospitales de Torreón, Saltillo, Monterrey y Aguascalientes. Por extensión campo batalla no ríndese todavía parte detallado y datos anteriores son aproximados pero nótese desde luego derrota definitiva infligida a enemigo. General Calles háse preocupado dando pruebas nobilísimos sentimientos de abastecer de elementos de boca a Jiménez que fué bárbaramente saqueada por infidentes. Aviaadores militares han visto cerca de Camargo un avión enemigo en tierra que será recogido mañana por fuerzas leales y que hay algunas partidas de caballería caminando rumbo Chihuahua y un tren con cuatro carros llevando alguna gente al norte de citado Camargo. Enemigo abandonó en Jiménez y Reforma bastante material rodante. Columna compone división del Centro a las órdenes General Cedillo ha quedado completamente organizada y debe ya ir en marcha para Guanajuato y los Altos Jalisco, para exterminar partidas de fanáticos que han merodeado por algunas regiones de Entidades citadas. División citada compónese alrededor seis mil hombres perfectamente equipados y armados. General Cárdenas informa enemigo abandonó Culiacán y sigue su precipitada y vergonzosa fuga hácia el Norte esperando que tropas leales ocuparán dicho punto el día seis. Grueso División está en La Cruz sin punto General División A. La Rodríguez informa que dos de nuestros aviones arrojaron veinte bombas de veinticinco libras e hicieron fuego con ametralladoras sobre enemigo a

las órdenes Topete que encuéntrase a diez kilómetros de Naco en cuya plaza aterrizaron sin novedad. Resultado bombardeo fué magnífico y continuaránse haciendo ametrallamientos. Aviones fueron tripulados por Tte. Corl. Castrejón, Capitán Cruz Rivera de igual grado, Martín del Campo y un observador civil. —Afectte. Salúdo-lo Presidente Prov. Rep. E. Portes Gil”.

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y publicación, sirviéndose acusar el recibo correspondiente.

Reitero a Ud. mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, abril 13 de 1929.—El Subsecretario Enc. del Desp., *Lic. David Moreno Tejeda*.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 132

El C. Presidente de la República en mensaje fechado el 8 del actual y recibido el 9, dice lo siguiente:

“E. M. 166.—C. Gral. Div. P. Elías Calles, Srío. Guerra y Marina pidió autorización Ejecutivo mi cargo objeto trasladar su cuartel general al noroeste para atender operaciones militares en vista haber dado por concluida su misión en el norte con motivo aniquilamiento traidores en Jiménez y Reforma. General Div. Cárdenas Jefe División noroeste acampó ayer en Abuya recibiendo parte sin novedad que rindióle de Culiacán Gral. Carrillo. Gral. R. Talamante arribó con columna su mando a Culiacancito y unidas la de éste y General Carrillo proseguirán su marcha con dirección Guamúchil y San Blas con ánimo obligar enemigo presentar combate. Gral. Cárdenas con grueso infantería y reparando vía férrea avanza hacia Culiacán. Los dos aeroplanos de que apoderóse traidor Escobar en Saltillo primeros días asonada aterrizaron en campo Fort Bliss escapándose de Ciudad Juárez pilotos Antonio Cárdenas y Arturo Jiménez Nieto a cuyo cargo estaban citados aparatos. Autoridades Migración aprehendieron en El Paso, Texas, ex-General Salas Barraza y en Presidio el Licenciado Carlos Sepúlveda que fué Secretario de Gobierno en Chihuahua. —Afectuosamente, salúdo-lo.—Presidente República, E. Portes Gil”.

Y por acuerdo del C. Gobernador lo transcribo a Ud. para su conocimiento y publicación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—Pachuca de Soto, abril 13 de 1929.—El Subsecretario Enc. del Despacho. *Lic. David Moreno Tejeda*.

SECCION AGRARIA

3868

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de siete hojas un sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Al centro de las mismas hojas: Exp. núm. 51.—“El Saucillo”, Mpio. y Dto. de Actopan.

VISTO para su resolución el expediente número 51, seguido en la Comisión Local Agraria a la Ranchería "EL SAUCILLO", perteneciente al Municipio y Distrito de Actopan, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que el señor Mayolo M. Chavarría, en representación de los vecinos de la Ranchería "El Saucillo", con fecha 10 de octubre de 1925, se dirigió a este Gobierno solicitando dotación de ejidos para esa Ranchería. La solicitud fué turnada para su tramitación, estudio y dictámen a la Comisión Local Agraria, y en sesión celebrada el 19 del mismo octubre, declaró instaurado el expediente, solicitando de este propio Gobierno la publicación de la predicha solicitud, en el Periódico Oficial del Estado, la que tuvo efecto en el número 3, del Tomo LIX, el día 16 de enero de 1926.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922 y por las Circulares 15 y 32 de la Comisión Nacional del ramo, el 3 de febrero de 1927, comisionó al Ingeniero Luis Muñoz Rico para que llevara a cabo la planificación y de su zona colindante, rindiendo los informes del caso; pero como con posterioridad la legislación fué reformada, y los trabajos del Ingeniero Muñoz Rico no reunieron todos los requisitos que establece la Ley de 11 de agosto de 1927, comisionó al Ingeniero Pedro Lira para que de acuerdo con lo mandado por las fracciones II y III del artículo 59 de ese ordenamiento, practicara nueva planificación y rindiera los informes técnicos complementarios.

El 15 de mayo del presente año, el Ingeniero Lira entregó a la Comisión Local Agraria los trabajos por él desarrollados, arrojando el informe los siguientes datos: La Ranchería "El Saucillo" se encuentra situada en terrenos de la Hacienda "La Estancia", y dista 8 kilómetros del pueblo de Santa Mónica; 6 de Santa María Magdalena y 13 de Actopan, siendo esta última la Cabecera del Municipio y Distrito de su nombre y en donde se halla la Estación Ferrocarrilera mas cercana. El terreno, tanto de la Ranchería como de la parte colindante, es cerril tepetatoso y pedregoso; el período de lluvias principia en junio y termina en octubre y el clima es frío. Los terrenos con que se puede dotar a la Ranchería son también tepetatosos y pedregosos, con escasas fracciones cultivables, que llegarán escasamente al 5% de la extensión total. El resto de los terrenos de la finca rodean a los que actualmente tiene la Ranchería "El Saucillo", al Noroeste y al Oeste; al Sur, existe la fracción de la finca en cuestión que ahora tienen en arrendamiento los vecinos de la Ranchería "La Estancia".—La propia finca posee 7622 Hs. 40 As. 27 Cs. y su valor, antes de toda afectación fué de \$126,291.00 cts. Los vecinos de la Ranchería "El Saucillo", no cuentan con recursos propios para vivir, no existen industrias pecuarias de la región y el jornal medio es de \$0.50 cts. Los arrendatarios de los terrenos siembran de preferencia maíz y frijol, pues que por su mala calidad no se prestan a otra clase de cultivo, y el rendimiento que obtienen del primero de los productos citados es del 60 al 70 x 1, siendo su precio en la

época de cosecha el de \$10.00 la carga, con costo por hectárea de sembradura de \$30.00 a \$40.00. Dentro de los terrenos ocupados por la Ranchería, en las partes más elevadas hay algunas fracciones de monte joven que no son explotables. La vegetación espontánea es el pasto, y en ese lugar se podrían alimentar 1500 cabezas de ganado cabrío o lanar. El valor de la hectárea de terreno es de \$6.00. Las aguas de que usan los vecinos para sus usos domésticos son de curso constante, en cantidad aproximada de 15 a 20 litros por segundo, pagándolas a la hacienda juntamente con el arrendamiento de las tierras. "El Saucillo" está situado a 2350 metros sobre el nivel del mar.

Resultando Tercero.—Que para los efectos del artículo 61 Reglamentario, la Comisión Local Agraria, previa cita a los interesados, reunió en sus Oficinas a las señoras Dolores M. de Paredes, propietaria del Rancho "El Sitio", Carmen M. Vda. de Ordóñez, que lo es del Rancho "El Contza", y al representante legal de la Sucesión de Y. Berny, los que de común acuerdo nombraron representante censal al señor Eulalio Rosas. La Comisión, por su parte, designó su representante al C. Wilfrido Osorio, y los vecinos de la Ranchería designaron el suyo, con lo quedó legalmente integrada la Junta Censal.

El C. Osorio, en su carácter de director de los trabajos censales, con fecha 5 de agosto retroproximo, entregó a la Comisión Local el censo agropecuario y los documentos que con él se relaciona, resultando que la Ranchería "El Saucillo" tiene actualmente 236 habitantes, entre los que hay 40 jefes de familia y 64 que tienen derecho a dotación ejidal. Los vecinos poseen 275 cabezas de ganado mayor y 1,117 de ganado menor.

Resultando Cuarto.—Que para cumplir con las prevenciones del artículo 64 Reglamentario, la Comisión Local Agraria, con fecha 11 del mismo agosto, procedió a notificar a los propietarios de los predios que pudieran resultar afectados por la dotación a fin de que dentro del plazo de treinta días que fija el artículo citado, acudieran en defensa de sus intereses en la forma que estimaran pertinente.

Las propietarias de los Ranchos "El Sitio" y "El Contza", se abstuvieron de alegar u objetar lo actuado por la Comisión Local Agraria.

Los señores José M. y Manuel Calvo, propietarios de la Hacienda "La Estancia", por intermediación de su apoderado el señor Roberto Tello, comparecieron alegando idénticas o parecidas razones a las que expusieron en el expediente de la Ranchería de "Las Mecas", a saber: que varios de los individuos incluidos en el censo como varones mayores de 18 años, no tienen esa edad; que las viudas incluidas también en el mismo censo, carecen de tal estado civil, por lo que ni unos ni otras, tienen derecho a recibir dotación de ejidos, y que considera injustificada la categoría política de Ranchería reconocida a "El Saucillo" en el informe dado por el C. Secretario General de este Gobierno, porque los habitantes son peones acasillados en la Hacienda, y carecen de personalidad legal para pedir y obtener ejidos por concepto de dotación, conforme a las leyes vigentes en la materia, pues no por el hecho de

que se les haya permitido construir sus habitaciones en terrenos de la finca, se han constituido en pueblo o Ranchería.

Resultando Quinto.—Que la Oficina del Catastro informó a la Comisión Local Agraria, que el Rancho denominado "El Sitio", tiene una extensión de 625 Hs. 80 As. 00 Cs., clasificadas así: 119 Hs. 30 As. 00 Cs. de tercera de labor de temporal, 103 Hs. 50 As. 00 Cs. de tercera de pastel, 320 Hs. 00 As. 00 Cs. de cerril y 83 Hs. 00 As. 00 Cs. de terreno improductivo.

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por el señor Mayolo M. Chavarría, a nombre de los vecinos de la Ranchería "El Saucillo", del Municipio y Distrito de Actopan, está dentro de lo dispuesto por los artículos 3º de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la ley de 11 de agosto de 1927, por cuanto a que durante la tramitación del expediente por la Comisión Local Agraria, quedó amplia y suficientemente demostrado, que los vecinos de esa Ranchería carecen en lo absoluto de tierras en propiedad, para dedicarse a las labores agrícolas, que son su ocupación habitual.

Considerando Segundo.—Que en el preindicado expediente se han llenado, además, los requisitos exigidos por los artículos 44, 57, 59, 60, 61 y 64 de la ya invocada ley de 11 de agosto de 1927, puesto que la Comisión Local Agraria, en su oportunidad, obtuvo la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, y ordenó la formación de un plano y del informe técnico del caso, con los datos indispensables a formar un amplio conocimiento de las características de la cuestión; la integración de la Junta Censal, en la que fue parte el representante de los propietarios de fincas que pudieran ser afectadas por la dotación, y concedió un plazo legal para que los mismos propietarios acudieran en defensa de sus intereses.

Considerando Tercero.—Que dentro del plazo concedido para alegar por la Comisión Local Agraria, solamente produjo alegatos y preceptó al jeciones el señor Roberto Tello, en representación de los señores José M. y Manuel Calvo, propietarios de la Hacienda "La Estancia", sin que a unos y otras hubiera adjuntado documentos que probaran su dicho; pero esto no obstante, el suscrito estima pertinente a la mayor justificación de sus actos, hacer algunas consideraciones. El artículo 15 de la ley de 11 de agosto de 1927, Reglamentaria, fija de manera precisa e inconfundible qué personas deberán ser incluidas en el censo que se forme de acuerdo con lo mandado por el artículo 60 de la misma ley; en consecuencia, el representante de los propietarios, debió objetar, oportunamente la inclusión de las personas que hoy parecen al señor Tello incapacitadas para recibir ejidos, cosa que no hizo; pero suponiendo sin conceder, que hubieran sido presentadas por dicho representante, para que tuvieran fuerza legal deberían ser probadas, pues es de elemental justicia que el solo dicho de un individuo no basta a destruir los derechos legítimamente adquiridos por una o más personas. De este defecto adolecen también las ob-

jeciones hechas por el señor Tello, por lo que no son de tomarse en consideración.

En cuanto a la falta de categoría de la localidad denominada "El Saucillo", debe decirse que es la de Ranchería, tal y como informó este Gobierno por conducto de la Secretaría General, a la Comisión Local Agraria, pues una falsedad asentada deliberadamente en un documento público, desdeciría de la rectitud y seriedad de este propio Gobierno y sería en desdoro del poder público en general; pero la afirmación del apoderado de los señores Calvo, no solamente es aventurada, sino que resulta absurda, por cuanto que en ninguna de las exclusiones fijadas por el artículo 14 Reglamentario son aplicables a la Ranchería "El Saucillo", y si está dentro de lo que estatuye el artículo 13 también reglamentario. Por lo que va a que los vecinos de la Ranchería, sean "peones acasillados", es igualmente falso, toda vez que éstos son arrendatarios de unos terrenos de la finca, pero ni están a jornal de la misma ni les proporciona casas para vivir, sino que ellos las han construido y pagan renta por ello, así como por los terrenos que cultivan o utilizan para el pascoteo de sus ganados y por el agua necesaria a sus usos domésticos. En consecuencia, tampoco son de aceptarse como buenos los alegatos producidos por el señor Tello, tal y como lo estima la Comisión Local Agraria.

Considerando Cuarto.—Que arrojando el Censo agro-pecuario un total de 64 individuos con derecho a dotación, y quedando comprobado con el informe técnico del Ingeniero Lira, que tanto los terrenos en que se encuentra enclavada la Ranchería "El Saucillo", son de calidad cerril tepetateso y pedregoso, en los que solamente existe un 5% aprovechable para el cultivo se requerirán 1792 Hs. 00 As. 00 Cs., con lo que quedarían dotados los 64 individuos, a razón de 28 Hs. cada uno, con lo que obtendrán una extensión de 1 H. 40 As. para el cultivo, pudiendo dedicar el resto a la cría de ganado, única forma de que les alcance el beneficio que las leyes persiguen a ese respecto. Este tipo de parcela ha sido fijado consideradamente por la Comisión Local Agraria, de acuerdo con la parte última del artículo 17 Reglamentario, que concede la facultad de fijar hasta en 48 Hs. la parcela individual en terrenos de esa calidad. Como la única finca afectable en el presente caso es la de "La Estancia" por encontrarse comprendida dentro de lo dispuesto por la fracción I del artículo 22 Reglamentario, en ésta se fijará la afectación de las 1792 Hs. 00 As. 00 Cs. indispensables a llenar las necesidades de los vecinos de la Ranchería, en la zona que ocupan las casas que forman aquella, de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria.

Los Ranchos "El Sitio" y "El Contza", por no ser inmediatamente colindantes a la Ranchería, y no existiendo una finca con extensión suficiente a proyectar y fijar el nuevo ejido, no es de aplicarse la fracción II del presente artículo 22.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 39 y 79 de la ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, y 13, 15, 22 (fracción I), 69 de la Ley Reglamentaria de

11 de agosto de 1927, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ejidos elevada ante este Gobierno en nombre de los vecinos de la Ranchería "El Sauclillo", del Municipio y Distrito de Actopan, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de esa Ranchería con 1,972 Hs. (un mil novecientas setenta y dos hectáreas) que se tomarán por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno Nacional, de la única finca afectable la denominada "La Estancia", debiendo pasar esos terrenos a poder del vecinario con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres y con cuanto por ley y naturaleza les corresponda, dejando a salvo los derechos de los propietarios para que gestionen la indemnización del caso, en términos marcados por el artículo 10 de la ley de 6 de enero de 1915.

Tercero.—Remítase esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo para su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la ley de 11 de agosto de 1927 previniéndole que la afectación se hará de conformidad con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria y de lo mandado por los artículos 73 al 75 del mismo ordenamiento, y cúmplase con lo prevenido por el indicado artículo 75 en su parte final, notificando por último a los propietarios el plazo a que se refiere el artículo 36 de la ley antes dicha.

Cuarto.—Es acatamiento a lo mandado por los artículos 76 y 77 de la ley citada anteriormente, notifiquese esta Resolución publicándola en el Periódico Oficial del Estado, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintiocho días del mes de enero de mil novecientos veintinueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, Matías Rodríguez.—Rubrica.—El Subsecretario Encargado del Despacho, Lic. Rafael Martínez Vega.—Rúbrica.

Samuel Rico Córdova Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de "El Sauclillo".

Pachuca de Soto, marzo 26 de 1929.—Samuel Rico Córdova.

4053

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de once hojas sello que dice: "Estado de Hidalgo. República Mexicana, Poder Ejecutivo".—Al centro: Expediente número 54.—"EL SALTO", Municipio Tepic del Río, Distrito de Tula, Hgo.—Resolución. VISTO para su resolución el expediente número 54 seguido por dotación de ejidos a la localidad denominada "EL SALTO", hoy pueblo de "El Hor Ocampo" perteneciente al Municipio de Tepic del Río, del Distrito de Tula, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que un grupo de vecinos de ese poblado, en escrito de fecha 18 de febrero de 1926, se dirigió a este Gobierno en solicitud de tierras ejidales, fundándose en que carecen de ellas en absoluto, pues de las que pueden disponer, las toman en arrendamiento al propietario de la finca "El Salto". Dicha solicitud fue turnada a la Comisión Local Agraria para su tramitación y dictamen, la que en sesión celebrada el 10 de marzo del propio 1926, declaró instaurado el expediente respectivo, pidiendo a este mismo Gobierno la publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, requisito que se cumplió en el número 22 del Tomo LIX, correspondiente al día 8 de junio del año en mención.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Local Agraria, acatando las disposiciones legales del caso, en su oportunidad designó al Ingeniero Cataño Morales para que llevara a cabo la planificación del pueblo de referencia y zona colindante, y recabara los datos necesarios a formular el informe técnico.

En 31 de mayo del año próximo pasado, el Ingeniero Morales entregó sus trabajos a la Comisión que lo designara. Del informe técnico aparece, que el levantamiento topográfico, abarca una extensión de 3,096 Hs. de terrenos pertenecientes a la Hacienda de "El Salto" siendo de estos, 429 Hs. 70 As. de temporal y 2,666 Hs. 30 As. de cerril con pastor.

La mayor parte de los vecinos del lugar son agricultores, que se dedican al cultivo del maíz, el frijol y la cebada. La única finca afectable, es la de "El Salto" que tuvo antes de toda afectación, una superficie de 9,339 Hs. 84 As. 62 Cs., pero ha sido afectada por las dotaciones con 171 Hs. 18 As. 12 Cs. por el pueblo de Santiago Tlatexco, perteneciente al Estado de México, y con 2,069 Hs. 60 As. que se tomaron para dotar al pueblo de Progreso y Rancherías de Conejos, Ocampo y La Cañada, del Municipio de Atotonilco. Distrito de Tula, de este Estado quedando a la mencionada finca en la actualidad una extensión de 7,089 Hs. 06 As. 60 Cs. La parte septentrional de la finca queda dentro del Estado de Hidalgo y la meridional en el de México, todo el levantamiento comprende tierras que jurisdiccionalmente pertenecen a este mismo Estado de Hidalgo. El propietario de la finca es el señor Carlos Rincón Gallardo. El pueblo de "El Salto" está formado por los barrios de "Las Caleras" y "Derramadero", lindando por el Norte, con los ejidos definitivos de las Rancherías de Conejos, La Cañada y Ocampo, al Oriente y Sur, con terrenos de la finca en que se halla enclavado el poblado y al Poniente con la Hacienda de Montero. Los terrenos en ese lugar en su mayor parte se encuentran deslavados por la acción de las lluvias, aunque en realidad es poco el declive que presentan, no obstante, son escasos los lugares laborables que aparecen en la parte anterior. El pueblo no tiene tierras propias, y se encuentra ubicado en terrenos de la Hacienda "El Salto". El clima de el lugar es templado; las lluvias son escasas, empezando en junio y terminando en septiembre, registrando su mayor precipitación en el mes de agosto. No es posible determinar la parte urbanizada por estar muy diseminado el caserío. El agua de que disponen los vecinos, proviene de dos jagüeyes que se encuentran dentro de la zona planificada, y de

una parte de un manantial, con gasto aproximado de tres litros por segundo; ese manantial nace fuera de la zona mencionada. La altura sobre el nivel del mar, es de 2,162 metros.—La extensión que un individuo ayudado por su familia puede cultivar es de 8 Hs. con producción de 60 x 1 en maíz, 4 x 1 en frijol y 10 x 1 en cebada. La mayor parte de los vecinos no tienen industrias a que dedicarse, ocupándose en la agricultura como medieros en la finca "El Salto".

La vegetación se compone de maguey silvestre, nopal, huizache, mezquite y pirú. Los jornales medios son de \$0.75 cts. para las faenas de campo. El alquiler de una yunta es de \$ 2.50 diarios, incluyendo el salario del gañán. El precio de los productos en la época de cosecha es de \$ 8.00 la carga de maíz, \$ 5.00 la de cebada y \$ 12.00 la de frijol. La vía férrea de México a Ciudad Juárez atraviesa el poblado, siendo la estación más próxima la de "El Salto" y se encuentra dentro de los terrenos planificados. Las poblaciones de mayor importancia cercanas al poblado, son Tepeji del Río a 10 kilómetros y Tula a 20, comunicándose con ambas por caminos carreteros, el primero en mal estado y el segundo en estado regular. Los propietarios de las fincas inmediatas, son: Compañía Manufacturera de Cemento Portland, de la denominada "Molino de Jasso" Sucesión Francisco Rule, de la de "Caltengo"; la señora Trinidad S. Vda. de Iturbe, de la de "Montero", y el señor Carlos Rincón Gallardo, de la de "El Salto".

Resultando Tercero.—Que la Comisión Local Agraria, con fecha 1º de junio del presente año, convocó a los propietarios de las fincas que se mencionan en el resultando anterior, para que conforme al Artículo 61 Reglamentario nombraran un representante común a fin de integrar la junta encargada de la formación del censo agro-pecuario. El once del mismo mes, se efectuó la reunión en la que los propietarios, por medio de sus representantes legalmente acreditados, nombraron su representante censal al señor Salvador García. La precitada Comisión, designó al C. Vicente del Río para que presidiera la Junta Censal, comunicando ese nombramiento tanto al señor García, como al Comité Particular Ejecutivo de "El Salto". Al instalarse la junta según consta del acta que corre agregada al expediente, en vez de la persona designada por los propietarios, se presentó otra que dijo llamarse Clic rio Villeda, sin exhibir ningún documento que acreditara su personalidad, por lo que la representación alegada no fué admitida. El día 7 de julio retropróximo, el C. del Río, dió cuenta a la Comisión de los trabajos de la Junta Censal, acompañando a su oficio todos los documentos con ella relacionados y que obran agregados al expediente que se resuelve. El censo arroja los siguientes datos: habitantes 521; jefes de familia 115; individuos con derecho a dotación 128. Ganado con que cuentan: asnal 34 cabezas; caballo 11; vacano 168; cabrío 425; lanar 34 y porcino 185.

Resultando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria, con fecha 7 de agosto del presente año, envió oficios notficatorios a todos los propietarios de fincas rústicas que se mencionan en el resultando se-

gundo de esta resolución participándoles que disponían de un plazo de treinta días para alegar y objetar lo que a sus derechos conviniera, en virtud de que posiblemente resultarán afectados por la dotación que pudiera mandarse dar al pueblo de "El Salto" hoy "Melchor Ocampo" ante la Comisión Local, y como resultado de la notificación compareció por medio de un escrito el señor Licenciado Salvador Pefialosa, diciéndose apoderado de los propietarios de las fincas denominadas "Atotonilco" y "Montero", y por el cual escrito objeta el censo agro-pecuario por no haberse levantado con la intervención del representante común de los propietarios, ignorando dice, porque causas no compareció al desempeño de su cometido y pide que se proceda a formar nuevo censo, en el que desea se indique cuáles son los individuos con derecho a dotación, porque en el actual están incluidos varios ferrocarrileros. Este señor no aparece con personalidad legal acreditada en el expediente. El señor Carlos Rincón Gallardo, por sí y en nombre de su hermano Alfonso también se apersonó en el expediente, manifestando que en su concepto, no debe de dotarse a la mayoría de los vecinos de "El Salto" o "Melchor Ocampo" por que algunos de ellos son ferrocarrileros, caleros o carboneros y de otros oficios. A su escrito el señor Rincón Gallardo adjunta un certificado expedido por el C. Juez de Distrito en el Estado, en el que se insertan los dictámenes de los Ingenieros Orriz Cisneros y Spota, por el que se justifica que el poblado en cuestión está enclavado dentro de los terrenos de la Hacienda "El Salto".

Ninguno de los otros notificados comparecieron a formular alegatos u objeciones.

Considerando Primero.—Que atentas las disposiciones de los artículos 3º de la Ley de 6 de Enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la reglamentaria de 11 de agosto de 1929, los vecinos de la localidad anteriormente denominada "El Salto" y hoy "Melchor Ocampo" del Municipio de Tepeji del Río, Distrito de Tula, tiene derecho a solicitar y a obtener tierras por concepto de dotación ejidal, por cuanto ha quedado comprobado durante la subatación del expediente, que carecen de ellas en absoluto, condición indispensable, según los mandamientos de los artículos invocados, para que una solicitud de tierras sea resulta favorablemente a los intereses del pueblo petionario.

Considerando Segundo.—Que en la tramitación de dicho expediente, la Comisión Local Agraria cuidó de cumplir lo dispuesto por los artículos 44 y 57 de la precitada Ley de 11 de agosto de 1927, dando así mismo, ex cto cumplimiento por las fracciones II y III del artículo 59 de la misma Ley, puesto que inscribió la solicitud en el Registro de Expedientes Agrarios, pidió y obtuvo la publicación de la dicha solicitud en el "Periódico Oficial" del Estado, y designó comisionado técnico para llevar a cabo la planificación del poblado y su zona colindante y concentrar datos suficientes a completar la planificación.

Considerando Tercero.—Que del informe rendido a la Comisión Local Agraria por el Ingeniero Catarino Morales, se vino en conocimiento de que el pueblo solicitante carece en lo absoluto de tierras con

lo que queda demostrada la necesidad que de ellas tiene el vecindario, necesidad que este Gobierno en acatamiento a lo dispuesto por los ya invocados artículos 30. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República y 13 de la Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 11 de agosto de 1927, tiene la ineludible obligación de corregir procurando dar un fallo equitativo en el asunto, de manera que al beneficiar a los pobladores de la localidad solicitante, no resulten indebidamente perjudicados los propietarios de los predios que resultarán afectados por la dotación. Y más se impone ese deber, si se toma en cuenta que al dar cumplimiento la Comisión Local Agraria al requisito establecido por los artículos 60, 61 y 62, (este en relación con el 15), reglamentarios, ordenando la formación del censo agro-pecuario, se puso de manifiesto que en el poblado de referencia no existe un reducido número de personas, sino que los habitantes forman ya un núcleo de consideración, al que deben darse elementos de vida propios para que puedan obtener el mejoramiento económico y social a que tienen derecho los habitantes del país.

Considerando Cuarto.—Que la Comisión Local Agraria, dió oportuno cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 reglamentario, en relación con el 66, notificando a los propietarios de las fincas que en el presente caso pudieran ser motivo de afectación. Lo alegado por el señor Licenciado Sebastián Peña-loza, carece de valor legal, porque no habiendo acreditado la personalidad con que comparece en el expediente, no le asiste derecho para ello, y por lo tanto, sus objeciones deben desecharse y se desechan. En cuanto a lo alegado a las objeciones presentadas por el señor Carlos Rincón Gallardo, por sí y en representación de su hermano Alfonso, debe decirse, que existe una diferencia radical entre los peones acasillados y los medieros u arrendatarios de terrenos en una finca de campo, pues mientras los primeros son dependientes directos de la finca y se encuentran condenados a la servidumbre directa de su propietario o de su representante, los otros, en cierta forma los medieros, y en absoluto los arrendatarios deben considerarse como individuos que económicamente son independientes de ese propietario. Además, ni los medieros ni los arrendatarios habitan locales de los destinados para los peones de las fincas agrícolas, y si alguna vez las llegan a ocupar, es también mediante una nueva renta, ya sea en numerario o en especie, lo que confirma la independencia económica y social que se les reconoce aún por los mismos terratenientes. En consecuencia lo alegado a este respecto por el señor Rincón Gallardo no tiene ningún fundamento, ni se ha exhibido prueba en apoyo de ello, y como las objeciones al censo tampoco fueron probadas, concretándose el objeto a afirmar que varios de los vecinos del pueblo se dedican a menesteras distintas de la agricultura, ni lo alegado, ni las objeciones deben tomarse en consideración, toda vez que a quien afirma corresponde probar, máxime, cuando la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido amplia jurisprudencia sobre el deber que tienen los propietarios de probar sus acertos ante las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes agrarias, para que estas puedan

apreciarlos. Desde la iniciación del expediente ha quedado comprobado por manera inconfundible, que la localidad denominada anteriormente "El Salto" y en la actualidad "Melchor Ocampo" se encuentra ubicada precisamente dentro de las pertenencias de la finca "El Salto", ubicación que se confirmó más tarde con el informe del Ingeniero Catarino Morales, por lo que este Gobierno ignora qué fin se persigue con la exhibición en el expediente de las copias certificadas de los dictámenes rendidos ante el C. Juez de Distrito en el Estado por los Ingenieros Ortiz Cisneros y Spota, ya que ni la Comisión Local Agraria ni este mismo Gobierno, han pretendido lo contrario, ya que el hecho en sí no nulifica ni puede nulificar el derecho que los vecinos tienen a que se les dote de tierras, conforme a las leyes actualmente en vigor. Como los demás propietarios notificados del plazo para alegar, no hicieron uso de ese derecho, se sobre-entiende que juzgan correctos y legales los procedimientos seguidos por la Comisión Local Agraria, y en ese sentido toma su actitud este Gobierno.

Considerando Quinto.—Que establecida como queda la absoluta carencia de tierras que en la actualidad pesa sobre los vecinos de la localidad a que se ha venido haciendo referencia, y comprobado el derecho de que se les dote de ellas en extensión suficiente a sus necesidades toca calcular cual será el monto de la dotación. El censo arroja 128 jefes de familia y varones mayores de dieciocho años legalmente aptos para recibir tierras por el concepto indicado, y como estos poseen ganado que requiere terrenos pastales para su manutención, debe proveerse de manera que tanto las necesidades agrícolas de unos como las de pasteo de los otros queden satisfechas, pero como sería imposible que los vecinos recibieran individualmente tierras de ambas calidades en extensiones suficientes, se impone calcular el monto de las de sembradío y las pastales, asignando parcelas teóricas de las últimas, con el objeto de determinar la superficie requerida. La fracción III del artículo 17 reglamentario fija un tipo de parcela individual de seis a diez hectáreas en tierras de temporal de segunda clase, que son de las que la finca "El Salto" posee, señalada en el informe técnico del Ingeniero, como única afectable, y ya que la de Montero no lo es, se fija una parcela de seis hectáreas para cada uno de los 53 individuos que se considera recibirán esos terrenos, o sean 318 Ha., faltando por dotar 75 de los 128 que arroja el censo, y a los que se les darán tierras cerriles con pastos, en extensión de 600 Ha., a razón de 8 Ha. cada uno, de acuerdo con la fracción IV del mismo artículo 17 anteriormente citado, haciendo un total de afectación de 918 Ha. De acuerdo con el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria, y en virtud de que la vía del ferrocarril atraviesa los terrenos que serán del pueblo, debe respetarse el derecho de vía y la zona que a él pertenece, (19 Ha., 50 As.), entregando al vecindario el monto total de la dotación, o sean 1,029 Ha. Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 30. y 70. de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 13 y 22 (fracción I) 69 y demás relativos de la Ley de 11 de agosto de 1927, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, deberá resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ejidos elevada por los vecinos de la localidad denominada anteriormente "El Salto" y en la actualidad "Melchor Ocampo" del Municipio de Tepeji del Rfo, Distrito Tula, de esta Entidad Federativa.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos de esa localidad con 918 Hs. (Novecientas Dieciocho Hectáreas) de terrenos que se tomarán por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, de la única finca afectable, la denominada "El Salto", en la siguiente forma: 318 Hs. (Trescientas Dieciocho Hectáreas) de terrenos de temporal de segunda clase y 600 Hs. (Seiscientas Hectáreas) de terrenos cerriles con pastos, haciéndose la localización de acuerdo con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de la localidad denominada anteriormente "El Salto" y en la actualidad "Melchor Ocampo" con todos sus usos, costumbres, acepciones servidumbres y con cuanto por Ley y naturaleza les corresponda, no quedando otro recurso al propietario que el de ocurrir en defensa de sus intereses en la revisión de este expediente, o pedir la indemnización que le asigne teniendo en consideración lo estipulado por el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, 77 y 78 de la de 11 de agosto de 1927, Reglamentaria del artículo 123 Constitucional.

Cuarto.—Con el presente fallo devuélvase este expediente a la Comisión Local Agraria para su ejecución, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley antes invocada, previniendo al Comité Particular Ejecutivo de la localidad que se dota, que la afectación debe hacerse de conformidad con el plano aprobado por la Comisión Local Agraria y de lo mandado por los artículos 73 al 75 en su parte final, así como de notificar al propietario afectado, el plazo a que se refiere el artículo 36 de la multicitada Ley Agraria vigente.

Quinta.—En acatamiento de lo mandado por los artículos 76 y 77 de la Ley citada anteriormente, notifíquese esta Resolución publicándola en el "Periodico Oficial" del Estado y elévese a la consideración del C. Presidente de República por conducto de la Comisión Nacional Agraria.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Matías Rodríguez*.—El Subsecretario Encargado del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

Darío López, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, CERTIFICA: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente seguido al pueblo de "Melchor Ocampo".

Pachuca de Soto, abril 8 de 1929.—*Darío López*.

4059

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Local Agraria.

Al margen de siete hojas sello que dice: Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Al centro: Exp.

ACELOTLA, Municipio de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca, Hgo.—Reposición de procedimiento por mandato judicial.—RESOLUCION.—VISTO para su resolución, el expediente seguido por dotación de ejidos al pueblo de ACELOTLA, del Municipio de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca, de esta Entidad Federativa, y

Resultando Primero.—Que a consecuencia del recurso de amparo interpuesto por la señora Luz Torres y Sagaceta, propietaria de la Hacienda de San Antonio Xala, en contra de los actos del C. Presidente de la República, que mandó afectar la finca de la propiedad de la quejosa para dotar de ejidos al poblado que arriba se menciona, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en pleno celebrado con fecha 5 de enero de 1928, dictó sentencia favorable a la señora Torres y Sagaceta, declarando que la Justicia de la Unión amparaba y protegía a la mencionada señora contra la resolución presidencial que mandaba afectar la finca denominada San Antonio Xala, por cuanto habiendo adolecido de varios defectos la tramitación del expediente en primera instancia, con ello resultaban violados los artículos 6º, 7º y 8º de la Ley de 6 de enero de 1915 y 22 y 27 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, así como las garantías del artículo 14 de la Constitución General, mandando además en el considerando segundo de la sentencia, que se repusiera el dicho procedimiento de primera instancia, para el hecho de afectar a la tan repetida finca cuidándose durante la reposición de llenar todos y cada uno de los requisitos faltantes, a fin de dar a la señora Torres y Sagaceta las oportunidades que la Ley le concede para acudir en defensa de sus intereses.

Resultando Segundo.—Que el fundamento de la sentencia, en espíritu, es el de que en primera instancia, no se tomó en consideración para ser afectada, por la dotación de ejidos a la Ranchería de Acelotla, la Hacienda de San Antonio Xala, no habiéndose, por lo tanto, concedido a la señora Torres y Sagaceta el plazo a que se refiere el artículo 22 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, para objetar el Censo y para alegar lo que a su derecho conviniere, así como que no habiéndose seguido la secuela marcada por el artículo 27 del indicado Reglamento, se violaba ese precepto y, por ende, los ya mencionados Sexto, Séptimo y Octavo de la Ley de 6 de enero de 1915, todo lo cual obligaba a las autoridades a normar sus procedimientos de acuerdo con los artículos que se tuvieron por vulnerados en perjuicio de la señora Torres y Sagaceta.

Que en esa virtud, y en debido acatamiento a lo mandado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional Agraria, al conocer el fallo, determinó devolver el expediente a la Comisión Local de este Estado, con el objeto de que se llenaran los requisitos faltantes. Esa dependencia, a su vez, inició el procedimiento, dando entrada al expediente y mandando notificar a la interesada por oficio número 1666, de fecha 14 de agosto de 1928.

La misma Comisión Local, por oficio número 1737, de fecha 31 del propio mes de agosto, comunicó a la señora Torres y Sagaceta, que a partir de la fecha de recibo de ese oficio, empezaría a con-

tarse el plazo de treinta días que el artículo 22 del Reglamento de 10 de abril de 1922, reformado por decreto presidencial de 8 de octubre de 1925, concede a los propietarios de fincas rústicas que pudieran ser motivo de afectación ejidal, para que objeten el Censo, presenten las pruebas que estimen pertinentes y alegar lo que crean por conveniente.

Tres fueron los escritos por medio de los cuales la interesada compareció ante la autoridad correspondiente, alegando, que la reposición del procedimiento debe hacerse de acuerdo con la Ley de 11 de agosto de 1927; que está en vigor, y de ninguna manera cree que deba de hacerse conforme a la Ley o leyes que han quedado derogadas; que para comprobar la corrección de su criterio a ese respecto, acompaña un oficio del entonces Juez de Distrito en el Estado, en el cual dicho funcionario emite su opinión en el sentido en que lo hace la alegante, y por último, que el Censo es viciado y mal puede descansar en él una resolución presidencial, acompañando, por vía de comprobación, una lista simple y sin firma, que comprende a sesenta y cuatro individuos que figuran en el Censo, con expresión de las causas que en su concepto los invalidan para obtener ejidos por dotación.

Debe advertirse, que el último de esos escritos fué presentado con fecha 6 de octubre de 1928, es decir, fuera del término de treinta días concedido por la Local de acuerdo con el precepto legal invocado anteriormente, y que solamente, por un exceso de equidad la dicha Comisión aceptó el escrito y sus anexos.

Considerando Primero.—Que todas las Autoridades del País deben acatar y respetar los fallos de los tribunales de la República, para que el bien social descanse, principalmente, en la respetabilidad de esos mismos tribunales, creados para servir de justo equilibrio a los dos elementos fundamentales que constituyen una nación: gobernantes y gobernados; que este Gobierno, penetrado de lo anterior, cree firmemente cumplir con el alto deber que tiene encomendado acudiendo, a la vez a cumplir, con el mandato que entraña la ejecutoria del mas alto Tribunal de la República, dictada con fecha 5 de enero de 1928 en el juicio de amparo número 15-27, por lo que respecta a la proposición del procedimiento de primera instancia en el expediente que por dotación de tierras ejidales se siguió en la Comisión Local Agraria a la Ranchería denominada Acelotla, del Municipio de Zempoala, ex Distrito de Pachuca, de esta Entidad Federativa, y a satisfacer las necesidades del vecindario de ese poblado, de acuerdo con las estipulaciones de los Artículos 39 de la Ley de 6 de enero de 1915 y 27 de la Constitución General de la República.

Considerando Segundo.—Que siendo el fundamento principal de la sentencia que motiva esta resolución, el de que no se concedió a la señora Luz Torres y Sagaceta, propietaria de la Hacienda de Xala, el término legal para acudir en defensa de sus derechos, violándose con ello las garantías del artículo 14 Constitucional, la Comisión Local Agraria, debió, como lo hizo, corregir la omisión, dando a la interesada oportunidad para su defensa, oportunidad de que ya ha disfrutado con amplitud y sin cortapisas,

como lo prueban suficientemente los documentos que corren agregados al expediente, dándose cumplimiento, por lo tanto, a lo mandado por el artículo 22 del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, reformado por decreto presidencial de 8 de octubre de 1925.

En cuanto a que la reposición debería hacerse de acuerdo con las disposiciones de las leyes actualmente en vigor, y no conforme a las que sirvieron de base al procedimiento tanto en la Comisión Local Agraria, como en la Nacional del ramo, hasta llegar a la resolución del Presidente de la República, debe advertirse que, como muy atinadamente se indica en el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo, aceptar ese criterio y, lo que es peor, practicarlo, equivaldría a juzgar de un mismo caso, con dos leyes distintas, de lo que resultaría una manifiesta e innecesaria falta de equidad. Además, y como se sigue sosteniendo en el dictamen, se rompería la unidad del expediente, llegando hasta el absurdo de dictar resolución en un expediente de Ampliación, en vez de reponer el procedimiento en el mismo expediente que dió margen al recurso motivo de la sentencia que se cumplimenta. Desde luego, si la reposición se hiciera conforme a la Ley de 11 de agosto de 1927, deberían aplicarse las reglas de proporcionalidad mandadas por el artículo 21 de esa Ley haciendo que los propietarios de las fincas que ya han contribuido con extensiones de terreno para la dotación contribuyeran con nuevas extensiones, lo que a todas luces sería inhumano por injusto, vulnerándose el espíritu de las leyes sustantivas de la materia, la de 6 de enero de 1915 y el artículo 27 Constitucional.

Por lo tanto, este Gobierno hace suya la tesis sustentada al respecto por la Comisión Local Agraria, al emitir su dictamen, y se falla el presente caso de acuerdo con el Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, pues que tal es el espíritu de la legislación dictada con posterioridad a la vigencia de aquel ordenamiento. En efecto, tanto la Ley de 23 de abril de 1927, como la de 11 de agosto del mismo año, disponen respectivamente en sus artículos 194 y 130:

"Artículo 194.—Los expedientes agrarios que ya han sido fallados y ejecutados en primera instancia y se encuentren pendientes del fallo presidencial a la fecha, serán tramitados y resueltos en segunda instancia, con sujeción a las disposiciones legales vigentes con anterioridad a esta Ley".

"Artículo 130.—Los preceptos de esta Ley no serán aplicables a los expedientes que hasta el 27 de abril del presente año, hayan sido resueltos provisionalmente, pues dichos expedientes seguirán tramitándose de acuerdo con las disposiciones vigentes con anterioridad a esa fecha".

Claro está, que los anteriores preceptos tuvieron su inspiración en principios de alta moralidad administrativa y de la más pura equidad, como se ha demostrado en el curso de este considerando, de lo que resulta, que el espíritu de la Ley, no es el de juzgar de un mismo caso con disposiciones distintas, lo que daría lugar a yerros y atropellos involuntarios, por parte de las autoridades encargadas de aplicar la Ley, en perjuicio de las personas a quienes se les aplica.

Pero si no fuera bastante con lo anterior, hay que agregar, que las resoluciones presidenciales no pueden ser reformadas ni por el mismo que las dicta, y mucho menos deberán serlo por autoridades subalternas dentro del régimen gubernativo del país, y en consecuencia, el Gobernador de una Entidad Federativa, cualquiera que sea, no puede ni debe reformar una resolución de esa naturaleza. Y por esto, que al reponer el procedimiento, este Gobierno solamente se ha concretado a dar a la señora Torres y Sagaceta una oportunidad para su defensa, demostrando en todo y por todo la justificación con que el C. Presidente de la República, dictó su resolución de fecha 22 de diciembre de 1926, que mandó dar ejidos a la Ranchería de Acelotla.

Si bien es cierto que la misma señora Torres y Sagaceta, al ejercer el derecho que las leyes le conceden, alegó que el Censo adolece de vicios, y adjuntó para comprobarlo una lista de individuos que a su juicio están incapacitados para recibir dotación no lo es menos, que la precitada señora no aportó ninguna clase de pruebas en apoyo de su dicho, y siendo esto así, como lo es, las autoridades no pueden ni deben suplir las omisiones que en esa materia cometan los interesados, debiendo atenerse a las constancias que obren en autos. Por otra parte la señora Torres y Sagaceta, pretende que se den de baja algunos individuos que han fallecido, pero si tal fuera habría de obligarse a todas las viudas y huérfanos de ejidatarios a que reintegraran a las fincas afectadas las parcelas con que conforme a la Ley fueron dotados los jefes de familia que ya han muerto. La mente de la Ley, es la de beneficiar a la colectividad y no al individuo, por ello es que exige como condición indispensable para tener derecho a dotación, que sea jefe de familia o varón que esté próximo a serlo, quien reciba la parcela, como lo demuestra el hecho de que se exija para el objeto, tener dieciséis años de edad, siendo soltero y los casados, aún cuando sean menores de edad. (Artículo 15 de la Ley de 11 de agosto de 1927, reformada por Decreto de 17 de enero del corriente año.)

Pero suponiendo sin conceder, que existieran verdaderas causas de exclusión entre los elementos que integran el Censo, a la señora Torres y Sagaceta correspondió probar las objeciones y no debió esperar que las autoridades aceptaran como bueno su dicho, puesto que en estricto Derecho la simple afirmación de una persona no hace fé de ninguna especie, ni mucho menos debe tomarse como base para el desconocimiento o negación de un derecho de carácter constitucional, como es el de la obtención de ejidos por dotación.

Ahora bien, respecto a la afectación de la Hacienda de San Antonio Xala, es legal y procedente, por cuanto a que siendo las demás fincas colindantes o cercanas, de extensiones mucho menores que la de San Antonio, no existe razón legal para dejar de afectar la referida finca, máxime, cuando dos de las que pudieran considerarse dentro de las reglas excluyentes del artículo 14 del Reglamento de 10 de abril de 1922, han contribuido voluntariamente y

sin costo alguno para la Nación a la dotación de ejidos a la Ranchería de Acelotla, cediendo el Rancho de San José Tetecuintla 30 Hs. y el de Los Olivos 15 Hs.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 3º, 7º y 8º de la Ley de enero de 1915, 27 de la Constitución General de la República, 1º, 12, 22, 27 y demás relativos del Reglamento Agrario de 10 de abril de 1922, 194 de la Ley de 23 de abril de 1927 y 130 de la de 11 de agosto del mismo año, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, debería resolver y resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ejidos elevada por los vecinos de la Ranchería de "Acelotla", del Municipio de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca, y en consecuencia,

Segundo. Es de dotarse y se dota a la Ranchería de "Acelotla", Municipalidad de Zempoala, ex-Distrito de Pachuca, de la expresada entidad federativa, con 1065 Hs. (mil sesenta y cinco hectáreas) de terrenos que con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres se tomarán como sigue: de la Hacienda de San Antonio Xala y Anexas 530 Hs. (quinientas treinta hectáreas); de San Pedro Tochatlaco y Anexas 430 (cuatrocientas treinta hectáreas); del Rancho de San Mateo 60 Hs. (sesenta hectáreas) del de San José Tetecuintla 30 Hs. (treinta hectáreas) y del de Los Olivos 15 Hs. (quince hectáreas), debiendo localizarse la superficie dotada de acuerdo con el plano formado por el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria.

Tercero.—Decrétase, para cubrir la dotación de las superficies que se toman de las haciendas de San Antonio Xala y Anexas, San Pedro Tochatlaco y Anexas y San Mateo la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el término señalado por la Ley, ante las autoridades correspondientes, en la inteligencia de que las 30 Hs. que se toman de San José Tetecuintla y las 15 Hs. que se toman de Los Olivos no causan indemnización por haber sido donadas graciosamente por los propietarios de dichos predios, según las escrituras de cesión relativas.

Cuarto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Administrativo de Acelotla para su ejecución, en el concepto de que solamente tendrá efecto por lo que respecta a la zona con que debe afectarse a la Hacienda de San Antonio Xala, en virtud de que las otras superficies fueron tomadas con anterioridad.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veintidos días del mes de marzo de mil novecientos veintinueve.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Matías Rodríguez*.—El Subsecretario Enc. del Despacho, *Lic. Rafael Martínez Vega*.

Darío Pérez, Secretario de la Comisión Local Agraria en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original que obra en el expediente de Acelotla.

Pachuca de Soto, abril 6 de 1929.—*Darío Pérez*.

IMPORTANTE ACLARACION.

Se hace saber que por un error de imprenta, en el número 14 del "Periódico Oficial" del Estado, correspondiente al 8 del corriente mes, en la inserción que se hizo del Decreto núm. 180 de 15 de febrero del presente año (Ley Orgánica de Tribunales) y sancionado el 30 de marzo próximo pasado, se suprimió el artículo 50 que textualmente dice así: Art. 50. El Tribunal Pleno, cuando lo estime necesario, designará a uno de los Magistrados para que asista a las visitas generales de Arcenes que periódicamente se verifiquen de acuerdo con la ley. Pero se hace constar que en el original está el dicho artículo que indebidamente había quedado suprimido.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

4080

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se pone en conocimiento del público, en demanda de postores: Que a las once horas del quinto día hábil posterior a la última publicación del presente, por tres veces consecutivas, en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Observador" de esta ciudad, se efectuará el remate de la casa número tres de las calles Primera de Guadalupe y setenta y tres de la Sexta de Gómez Farías de esta Capital, que limita: al Norte, segunda calle de Rafael Lucio; al Oriente, primera calle de Guadalupe; al Sur, propiedades de Catalina y María Guadalupe Meneses y al Poniente Sexta de Gómez Farías. Dicha casa fué embargada en el Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por don Fernando Téllez Girón contra doña Dolores Melo. Servirá de base para el remate, la cantidad que cubra las dos terceras partes del precio del avalúo que es de cinco mil seiscientos cincuenta y cinco pesos, sesenta y ocho centavos, deduciéndose de tal base el diez por ciento legal, por tratarse de la segunda almoneda.

Pachuca, Hgo., 10 de abril de 1929. — El Actuario, *Jesús González*. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 12 de 1929. — Recibido, abril 15 de 1929.

4076

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se consideren acreedoras de la Sucesión intestada del señor Gregorio Arzate, se presenten en este Juzgado con los respectivos comprobantes de sus créditos a las once horas del trigésimo día útil siguiente a la última publicación del presente, en que tendrá lugar la diligencia de inventarios.

Pachuca de Soto, 12 de abril de 1929. — El Actuario, *Jesús González*. 3-1

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 12 de 1929. — Recibido, abril 13 de 1929.

3692

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE HUICHAPAN.

EDICTO.

Se convoca a quienes se crean con derecho a los bienes de la Sucesión del señor Pascasio del Rello, vecino que fué del Pueblo de Atlán de esta Municipalidad, para que se presenten a deducirlos dentro del término de la ley.

Huichapan, Hgo., 3 de abril de 1929. — El Secretario, *Bernardo Rojo*. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, abril 3 de 1929. — Recibido, abril 6 de 1929.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO

3114

EDICTO.

Se convoca a los acreedores de la sucesión testamentaria del señor don Emilio Ponce, para que con los justificados de sus créditos, asistan a la diligencia de inventario y avalúo solemnes de los bienes yacentes, la cual se efectuará a las once horas del décimo día útil siguiente a la tercera publicación de este edicto en el "Periódico Oficial del Estado".

Tulancingo, marzo veinte de mil novecientos veintinueve. — El Secretario, *S. Alarcón*. 3-3

Administración de Rentas. — Tulancingo. — Derechos enterados, marzo 21 de 1929. — Recibido, marzo 25 de 1929.

3166

JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE HIDALGO.

EDICTO.

Por auto del día catorce de enero de este año, el C. Juez de Distrito, ha ordenado la venta en pública subasta de los siguientes bienes, embargados en el juicio ejecutivo mercantil que el Señor Miguel Mustafá, ha seguido contra Don Manuel Avila y su esposa.

Casa número 263 de la Avenida Norte; colindantes: Norte, sucesión de Jesús Pérez; Este, Avenida de su ubicación; Sur y Oeste, propiedad del Señor Julio Ortega. Avaluada en dos mil ochocientos pesos cincuenta centavos.

Casa número 265 de la misma Avenida; colindantes: Norte, propiedad de Irené González; Este, Blas Bravo, calle enmedio; Sur, propiedad de Manuel Avila, calle enmedio; y Oeste, Leopoldo Ruiz. Avaluada en dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos.

Un corral situado frente a las dos casas; colindantes: Norte, Máximo Balderas; Sur, la calle; Este, Juan García, y Oeste, Avenida Norte. Avaluada en mil doscientos pesos.

Las acciones y derechos que en la mina "Tetitlán" tiene la Sra. Jacinta P. de Avila, como heredera del Señor Jesús D. Pérez, cuya mina colinda con los siguientes fundos mineros: Norte, Sur y Oeste, "Sagrado Corazón de Jesús" Avaluada en cincuenta mil pesos.

Los expresados bienes y la mina, están situados en el Mineral del Chico. El remate se verificará en el local de este Juzgado, a las diez horas del décimo día útil, siguiente al de la última publicación de los edictos en el Periódico Oficial del Estado. Será postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio de avalúo deduciéndose un cuarto diez por ciento.

En demanda de postores, se publicará el presente, tres veces en el "Periódico Oficial" y en "El Observador" de esta Ciudad.

Pachuca, febrero seis de mil novecientos veintinueve. — *Francisco Canalizo*, Actuario. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, marzo 26 de 1929. — Recibido, marzo 27 de 1929.

3271

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

Se convoca a todas las personas que se crean con derecho a los bienes de la sucesión de la señora Leonor Straffon Vda. de Lozano, para que se presenten en este Juzgado a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la tercera publicación de este

edicto en el Periódico Oficial, el que también se publicará por tres veces consecutivas en «Vanguardia» de esta ciudad.

Pachuca, 23 de marzo de 1926.—El Actuario, *Jesús González*. 3—3

Recibido, marzo 29 de 1929.

3273 JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ATOTONILCO EL GRANDE.

EDICTO.

Se convoca a quienes se crean con derecho a la herencia del señor Espiridión Yáñez, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado, y que se insertará también en «Vanguardia» de Pachuca.

Atotonilco el Grande, Hgo., marzo 26 de 1929.—*E. Villarreal Barranco*, Srio. 3—3

Administración de Rentas.—Atotonilco el Grande.—Derechos enterados, marzo 26 de 1929.—Recibido, marzo 30 de 1929.

2802 JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Por el presente se emplaza al representante de la sucesión del señor Luz Montañez, que fué vecino de esta ciudad, para que dentro del término de 9 días contados desde la última publicación de este edicto en el «Periódico Oficial» del Estado, se presente a contestar la demanda que sobre declaración de paternidad natural de los niños María de la Luz, María del Refugio y Manuel Montañez le ha promovido la señora Angela Ramírez, madre de los mismos, bajo el apercibimiento de que la demanda se tendrá por contestada negativamente si no la contesta dentro de dicho término.

Se le previene además que designe domicilio en esta ciudad para hacerle las subsecuentes notificaciones, bajo apercibimiento de que si no lo hace será notificado por cédula. El Actuario, *Jesús González*. 6—5

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 14 de 1929.—Recibido, marzo 15 de 1929.

MINERIA

4110 COMPAÑIA MINERA DE REFUGIO Y VIRGINIA. S. A.

ACTIVO

Acciones Nuevas.....	\$ 690,000.00	
Muebles y Enseres.....	3,923.60	
D. Ferrer, cuenta dividendos.,	38,250.00	
Maitland, Coppel & Co.,.....	257.04	
Bank of Montreal.....	20,920.22	
La Caja de Pachuca.....	9,226.54	
Compañía Dos Carlos, S. A.,....	59,260.46	\$ 821,837.86

PASIVO

Capital.....	\$ 690,000.00	
Fondo de Reserva.....	42,685.00	
Dividendos pendientes cobrar.,	38,250.00	
Pérdidas y Ganancias.....	50,902.86	\$ 821,837.86

S. E. U. O.

Pachuca, a 31 de diciembre de 1928.—*Rodolfo Tolch*, Srio.—Vº Bº El Comisario, *Alex del Hoyo*. 1—1

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 12 de 1929.—Recibido, abril 15 de 1929.

4104 COMPAÑIA MINERA DE SAN JOSE, S. A. Balance de ACTIVO Y PASIVO practicado el 31 de diciembre de 1928.

Capital.....		\$ 633,600.00
Acciones pendientes de Caja.....		2,600.00
Compañía Fusionada, Cta. de Capital.....		800,000.00
Fondo de Reserva.....		75,931.20
Dividendo pendiente de Entrega.....		15,088.00
Dividendos.....		2,866.00
Pérdidas y Ganancias.....		3,926.48
Acciones en Cartera.....	\$ 2,600.00	
Maquinaria.....	5,240.42	
Fincas.....	1,785.04	
Reembolsos por Depreciación.....	664,289.81	
Exploraciones en Fondo San José.....	58,574.12	
Exploraciones en Fondos Sonora Ures, Tridimita y La Fe.....	30,196.25	
Gastos de Fusión con Cía. Sonora Ures, S. A.,.....	51,586.16	
Inversión del Fondo de Reserva.....	72,789.99	
Agentes del Banco de Montreal en N. York.....	22,887.62	
Caja.....	3,234.20	
Valores en suspenso.....	3,260.47	
Cía. Real del Monte y Pachuca.....	22,809.46	
Fundo Señor San José.....	164,571.44	
Fondos Sonora Ures, Tridimita y La Fe.....	427,624.83	
Muebles y Utiles.....	2,511.86	
S. E. U. O. Sumas.....	\$ 1,534,011.68	\$ 1,534,011.68

Pachuca, diciembre 31 de 1928.—El Comisario, *J. García Granados*.—El Secretario, *A. P. Hermosillo*. 1—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 12 de 1929.—Recibido, abril 15 de 1929.

DIVERSOS

3786 DISTRITO DE PACHUCA. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOLCAYUCA AVISO.

Ante esta Oficina denuncia Lucio Sánchez un terreno bien mostrenco esta población; tiene medidas colindantes siguientes: Norte 165 metros linda con Juan Reyes y vía pública; Sur 128 metros, Albino Gutiérrez; Oriente 157 metros, con vía pública; Poniente 135 metros con vía pública, valuado peritos \$ 45.00

Hácese conocimiento público artículo 681 Código Civil. Tolcayuca, marzo 25 de 1929.—El Presidente Municipal, — *G. Cruz*.—*Ricardo Escalante*, Srio. 3—2

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, abril 1º de 1929.—Recibido, abril 8 de 1929.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO